



REVISTA
HISTORIA
Y JUSTICIA

Revista Historia y Justicia

9 | 2017
Varia

Ante la justicia Real. Conflictos entre los propietarios mineros de San Luis Potosí, 1700-1783

Before Royal Justice. Conflicts between Mine Owners of San Luis Potosí, 1700-1783

Devant la justice royale. Conflits entre propriétaires de mines de San Luis Potosí, 1700-1783

Isabel M. Povea Moreno



Edición electrónica

URL: <http://journals.openedition.org/rhj/1216>

DOI: 10.4000/rhj.1216

ISSN: 0719-4153

Editor

ACTO Editores Ltda

Referencia electrónica

Isabel M. Povea Moreno, « Ante la justicia Real. Conflictos entre los propietarios mineros de San Luis Potosí, 1700-1783 », *Revista Historia y Justicia* [En línea], 9 | 2017, Publicado el 07 diciembre 2017, consultado el 30 abril 2019. URL : <http://journals.openedition.org/rhj/1216> ; DOI : 10.4000/rhj.1216

**ANTE LA JUSTICIA REAL.
CONFLICTOS ENTRE LOS PROPIETARIOS MINEROS DE
SAN LUIS POTOSÍ, 1700 - 1783**

Isabel M. POVEA MORENO (*)

Este artículo estudia los pleitos entre los propietarios mineros de San Luis Potosí en el periodo que antecede a las Ordenanzas de Minería de 1783. Mediante la esquematización de la legislación que regulaba la actividad minera, y que se debía guardar en la resolución de los procesos judiciales, se analizan las causas que motivaron los conflictos entre mineros y se esboza la inserción de los administradores de justicia en las tensiones y juegos de intereses en la región. Todo ello permite aproximarnos a los problemas surgidos en el marco legal anterior a las citadas ordenanzas, y que motivaron la elaboración de éstas.

Palabras Clave: pleitos mineros, legislación, San Luis Potosí, Nueva España, siglo XVIII

**Before Royal Justice.
Conflicts between Mine Owners of
San Luis Potosí, 1700-1783**

This article analyses lawsuits of mine owners in San Luis Potosí in the period prior to the Mining Ordinances of 1783. By schematizing the laws on mining activities that should had been used to solve judicial cases, it analyses the causes of conflict among miners. By doing so, it sketches out the intervention of justice administrators in the tensions and interplays of conflicting interests in the region. These processes allow us to understand the problems of the existing legal framework, explaining the motivations to enact the 1783 Ordinances.

Keywords: mining lawsuits, legislation, San Luis Potosí, New Spain, 18th century

**Devant la justice royale.
Conflits entre propriétaires de mines de
San Luis Potosí, 1700-1783**

Cet article analyse les procès entre propriétaires de mines de San Luis Potosí avant que ne soient promulguées les Ordonnances de l'industrie minière de 1783. Par la schématisation de la législation qui régula l'activité minière, et qui devait être conservée lors de la résolution des procès judiciaires, il examine les causes qui donnèrent lieu aux conflits entre mineurs et décrit l'insertion des administrateurs de justice dans les tensions et jeux d'intérêts dans la région. Ce faisant, il devient possible d'aborder les problèmes surgis sous l'emprise du cadre légal antérieur aux ordonnances précitées et qui les motivèrent.

Mots clé: procès miniers, législation, San Luis Potosí, Nouvelle Espagne, XVIIIe siècle

Recibido: 24 de julio de 2017 / Aceptado: 22 de octubre de 2017

(*) Doctora en Historia, Universidad de Granada. Grupo de Investigación 'Andalucía Oriental y su relación con América en la Edad Moderna', Universidad de Granada. Granada, España. isabelpovea@gmail.com.

Ante la Justicia Real. Conflictos entre los propietarios mineros de San Luis Potosí, 1700 - 1783

Isabel M. POVEA MORENO

Introducción

Es un hecho que, desde el siglo XVI, la economía extractiva jugó un papel fundamental dentro de las políticas de la Corona española¹. Un buen ejemplo de ello es toda la reglamentación minera generada para pautar las condiciones en las que se llevaría a cabo. La legislación, además de establecer la propiedad real del subsuelo y los gravámenes sobre la producción, buscó dar respuesta a problemas relacionados con la actividad minera para lograr el mayor aprovechamiento de los recursos minerales. Los pleitos y enfrentamientos entre los descubridores y propietarios mineros se revelaron pronto como un obstáculo para el desarrollo del laboreo minero, pues aquéllos ocupados en los procesos judiciales desatendían sus actividades productivas. De este modo, se dictaron diversas leyes para evitar o, cuando menos, para lograr que los pleitos se solventasen con celeridad. No obstante, las pugnas entre los mineros por obtener, defender y ampliar sus derechos de posesión fueron muy habituales en el virreinato novohispano, como demuestran los numerosos litigios que se registran en los archivos². Además, por la falta de instituciones propias y de jurisdicción privativa durante buena parte del periodo colonial, no fue extraño que los pleitos se extendiesen en el tiempo.

¹ Este artículo proviene de una investigación desarrollada durante una estancia como profesora visitante en el Programa de Doctorado de Historia del Colegio de San Luis Potosí (México), entre octubre de 2015 y marzo de 2016.

² Minero es el término empleado en la época para referirse a los propietarios de minas y haciendas de beneficio o fundición. Aunque, como se podrá ver más adelante, la identificación de estos mineros con intereses diversificados –mineros, mercantiles, ganaderos, entre otros– hace difícil una definición de minero claramente diferenciada de otras condiciones –comerciante, hacendado, etcétera.

En el tema de la impartición de justicia en materia minera se pueden diferenciar dos etapas en Nueva España: por un lado, una se extiende hasta el último tercio del siglo XVIII, donde los encargados de la misma eran jueces ordinarios; y por otro, una que ocupa el periodo tardo colonial, en la que intervenían jueces privativos. En la primera, los integrantes del sector minero acudían ante los alcaldes mayores para resolver sus problemas y conflictos en primera instancia y ante la Real Audiencia en segunda instancia. Posteriormente, con la creación del Tribunal de Minería y las nuevas diputaciones territoriales –en 1777–, y con la entrada en vigor de las Ordenanzas de Minería de 1783, se dotó a los propietarios mineros de las facultades necesarias para resolver sus litigios.

Esta segunda etapa, enmarcada en las reformas borbónicas, ha captado la atención de los investigadores que, desde diferentes perspectivas, han abordado aspectos concretos de la justicia minera. Los estudios clásicos sobre el tema han hecho hincapié en la faceta institucional y normativa; aunque en los últimos años nuevos estudios se están centrando en aspectos que se habían pasado por alto, como la regulación laboral desde una perspectiva comparada o los usos de la justicia³.

En cambio, los estudios sobre la justicia para el periodo precedente, a pesar de ser mucho más extenso, han sido menos numerosos, y se han centrado fundamentalmente en la actividad legislativa. Por ejemplo, pueden citarse los trabajos de Miguel Molina Martínez sobre las ordenanzas y códigos mineros promulgados en el periodo de Carlos V y Felipe II para la América hispana, o desde una perspectiva más regional, los estudios de José Enciso Contreras sobre las regulaciones mineras en Nueva Galicia y, para el conjunto del virreinato de Nueva España, el de María del Refugio González⁴. Tampoco deben olvidarse los trabajos

³ Howe, Walter, *The mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Greenwood Press, Nueva York, 1968; Moreno de los Arcos, Roberto, “Las instituciones de la industria minera novohispana”, *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1978, p. 69-164; Velasco, Cuauhtémoc, “Política borbónica y minería en Nueva España, 1766-1810”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, n°18, 1987, p. 89-113; González, María del Refugio (estudio y edición), *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España, formadas y propuestas por su Real Tribunal*, UNAM, México, 1996; Contreras, Carlos, “Las ordenanzas de minería de 1783. La polémica entre Gamboa y el Tribunal de Minería”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, n°36, 1995-1996, p. 39-53; Gavira Márquez, María Concepción, “Disciplina laboral y códigos mineros en los virreinos del Río de la Plata y Nueva España a fines del periodo colonial”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Zamora, México, vol. XXVI, n°102, 2005, p. 201-232; Gómez Mendoza, Oriol, “Las nociones normativas de justicia y gobierno en la minería mexicana del siglo XVIII al XIX”, *Cuadernos de Historia*, Santiago de Chile, n°34, 2011, p. 109-126; Venegas de la Torre, Agueda G., “Los privilegios mineros novohispanos a partir de las Ordenanzas de Minería de 1783: los usos de la justicia”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n°5, 2015, p. 78-81, <http://revista.historiayjusticia.org>.

⁴ Molina Martínez, Miguel, “Legislación minera colonial en tiempos de Felipe II”, en Morales Padrón, Francisco (coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA) (1998)*, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000, p. 1014-1029 y “La minería indiana en la época de Carlos V”, en Sánchez-Montes, Francisco & Castellano, Juan Luis (coords.), *Carlos V. Europeísmo y universalidad. Población, economía y sociedad*, vol. IV, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, Granada, 2001,

pioneros de Demetrio Ramos Pérez y de Daniel Alonso Rodríguez-Rivas sobre ordenación minera en Iberoamérica durante el periodo colonial⁵.

En este artículo voy a abordar una cuestión que, salvo excepciones, no ha despertado gran interés en la historiografía: los litigios entablados entre los productores mineros con anterioridad a la promulgación de las Ordenanzas de Minería de 1783⁶. En ese periodo, la heterogeneidad que caracterizó a la minería novohispana se manifestó también en el ámbito normativo, pues existieron numerosos reglamentos y normas regionales, además de las costumbres y los usos locales⁷. Este hecho evidencia la necesidad de estudiar los conflictos y juicios sobre asuntos de minería en un ámbito local o regional. La jurisdicción de la alcaldía mayor de San Luis Potosí, que abarcaba varios reales mineros –como Cerro de San Pedro, Monte Caldera, Valle de San Francisco o Guadalcázar–, es el espacio en el que se centra la presente investigación (véase el mapa). El análisis de los pleitos mineros en este distrito permite, por un lado, conocer las luchas y competencias en las que se involucraron los miembros del sector minero con anterioridad a la implementación de las reformas de finales del siglo XVIII. Esto, por otro lado, ayuda a desentrañar la realidad que delimitaba el contexto legal que se pretendía transformar con las Ordenanzas mineras de 1783 y la creación del Tribunal de Minería. Es decir, aproximarnos a los conflictos que aquejaban a los propietarios mineros, y conocer sus causas, permite comprender la situación sobre la que actuaron las reformas, en un intento por actualizar el marco legal.

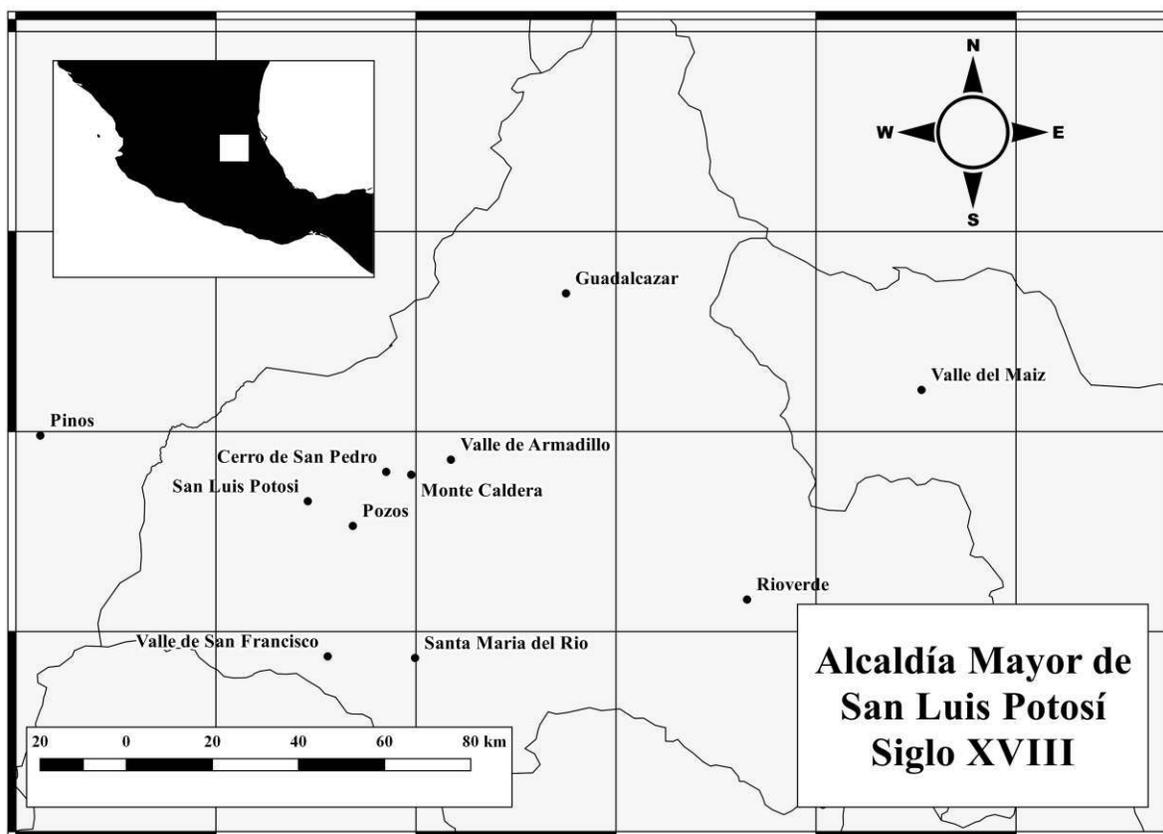
p. 467-484. Enciso Contreras, José, “Las ordenanzas de minería de 1550 para la Nueva Galicia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, n°8, 1996, p. 89-120 y *Ordenanzas de Zacatecas del siglo XVI y otros documentos normativos neogallegos*, Ayuntamiento de Zacatecas, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Zacatecas, 1998. González, María del Refugio, “La legislación minera de los siglos XVI y XVII” en *Minería Mexicana*, Comisión de Fomento Minero, México, 1984, p. 61-79.

⁵ Ramos Pérez, Demetrio, “La ordenación de la minería en Hispanoamérica durante la época colonial (siglos XVI, XVII y XVIII)” en *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica. Estudios, fuentes, bibliografía*, vol. I, Cátedra de San Isidoro, León, 1970, p. 385-386 y Alonso Rodríguez-Rivas, Daniel, “La legislación minera hispano-colonial y la intrusión de labores”, en la misma obra, p. 657- 668.

⁶ A estos temas dedica algunas páginas Cubillo Moreno, Gilda, *Los dominios de la plata: El precio del auge, el peso del poder. Empresarios y trabajadores en las minas de Pachuca y Zimapán, 1552-1620*, INAH, México, D. F., 1991.

⁷ Sobre el carácter provincial y local de la reglamentación minera, véase Enciso Contreras, J., “Las ordenanzas de minería”, Op. Cit., p. 89-120; Ramos Pérez, D., “La ordenación de la minería”, Op. Cit., p. 385-386. En su artículo, J. Enciso destaca la regulación minera a nivel provincial y aborda el estudio de las ordenanzas de minas de Hernán Martínez de la Marcha hechas en Zacatecas.

Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, siglo XVIII



Elaborado por Ricardo A. Fagoaga Hernández según datos geo-espaciales de HGIS de las Indias, Sistema de Información Histórico Geográfica de Hispanoamérica para los años 1701-1808

1. Algunas notas sobre la legislación en materia minera antes de las reformas borbónicas

Dada su estrecha relación con las finanzas de la monarquía hispánica, el sector minero americano se tornó estratégico en la economía imperial; de ahí el interés de la Corona en establecer las condiciones idóneas para la explotación minera. Si en un principio, al igual que en otros ámbitos, se aplicó la legislación castellana vigente en el momento de la conquista y colonización, pronto ésta no fue suficiente para dar respuesta a la problemática minera americana, a tal punto que fueron proliferando ordenanzas y medidas regionales elaboradas por las autoridades coloniales. Nuevas y viejas normas relativas a la minería convivieron en el mundo indiano de esta época⁸.

⁸ Molina Martínez, M., "Legislación minera colonial", Op. Cit., p. 1014.

Debe subrayarse que el destacado papel del Estado en el desarrollo de la producción minera no se reduce a las medidas reformistas implementadas en la segunda mitad del siglo XVIII por los Borbones. El compromiso estatal con el sector minero en busca de una explotación redituable puede observarse desde el siglo XVI. La labor legislativa minera, en ese siglo, se desarrolló tanto en el ámbito americano como en la Península Ibérica. En un primer momento, durante el reinado de Carlos V, la vigencia de las normas peninsulares y su falta de adecuación a la realidad indiana favorecieron la aparición de una normativa local o regional⁹. Así, en Nueva España se promulgaron varias ordenanzas, como las leyes de Sebastián Ramírez de Fuenleal en 1532, primeras ordenanzas elaboradas en este virreinato para regular la actividad minera, o las Ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza de 1550¹⁰. Desde España, durante el reinado de Felipe II, se dictaron varios reglamentos, entre los cuales destacan las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno¹¹. Éstas, publicadas en 1584, constituyeron un intento por homogeneizar el panorama legislativo del periodo precedente, siendo las más importantes y de mayor vigencia, ya que no fueron sustituidas hasta las Ordenanzas de Minería de 1783. De todas formas, ante las problemáticas particulares que siguieron apareciendo en los centros mineros, en algunos casos se emitieron disposiciones locales para solucionarlas, y en otros, se recurrió a prácticas consuetudinarias. Muestra de este casuismo indiano son, para el caso de San Luis Potosí, las ordenanzas elaboradas por el alcalde mayor Alonso Tello de Guzmán, en 1622, para regular el laboreo de las minas de ese distrito y el comercio de plata¹².

Todo este corpus de leyes, que la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 incorporó en sus criterios esenciales, recogía un principio básico del derecho castellano: el dominio regio de las minas. Como la Corona no tenía capacidad para explotar y administrar todas las minas, cedió a los particulares el derecho a explotar el subsuelo. De esta forma, “todas las personas, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, españoles e indios” podían poseer y explotar minas¹³. Sólo quedaban exceptuados los clérigos, los escribanos de minas, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores y sus auxiliares¹⁴. No existía ninguna exigencia económica previa para alcanzar la titularidad de una mina, sólo era preciso el

⁹ Molina Martínez, M., “La minería indiana”, Op. Cit., p. 470-471.

¹⁰ González, María del Refugio, “Panorama de la legislación minera en la Historia de México”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México D. F., n°12, 1980, p. 793-794. Aiton, Arthur S., “Ordenanzas hechas por el Sr. Visorrey don Antonio de Mendoza sobre las minas de la Nueva España año de 1550”, *Revista de Historia de América*, México, n°14, 1942, p. 72-95.

¹¹ La edición consultada de estas ordenanzas del Nuevo Cuaderno es *Nuevas leyes de las minas de España: 1625 edición de Juan de Oñate*, Sunstone Press, Santa Fe, New Mexico, 1998.

¹² Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, vol. I, El Colegio de San Luis-Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2004, p. 573-575.

¹³ Recopilación de Leyes de Indias (RLI), Ley I, Título XIX, Libro IV.

¹⁴ RLI, Leyes I, II y III, Título XXI, Libro IV; Ley I, Título XIX, Libro IV y Ley IV, Título XII, Libro I.

registro oficial de las vetas de mineral en un plazo de 10 días naturales desde su descubrimiento¹⁵. Una vez registrada la mina, el titular estaba obligado al pago de impuestos sobre la producción y a poblarla y trabajarla de forma continua. Con ello la Corona buscaba, por un lado, obtener un porcentaje de los rendimientos –el quinto o el diezmo– y, por otro, evitar que hubiese minas inactivas e improductivas. Al respecto, debe señalarse que una mina se consideraba poblada cuando había en ella cuatro o más personas trabajándola, y se tenía por abandonada cuando llevaba, como mínimo, cuatro meses sin trabajarse¹⁶.

Los dueños de minas sin actividad, despobladas y abandonadas, podían perder sus derechos de explotación: en esas circunstancias, otras personas podían denunciar el estado de abandono de esa mina y solicitar para sí la propiedad ante las autoridades competentes. En el caso del distrito de San Luis Potosí, existen numerosos ejemplos para el siglo XVIII que nos muestran el procedimiento seguido en los denuncios de minas abandonadas.

Por ejemplo, en 1732, el minero Sebastián Vargas Machuca encontró “yerma y despoblada” la mina de la Cruz, en el Cerro de San Pedro, y la denunció por llevar así más de cuatro meses¹⁷. El alcalde mayor de San Luis, Victoriano de Oliván, dispuso que se expidiesen tres edictos en tres domingos sucesivos, que debían pregonarse y fijarse en un lugar visible y público, para que el vecindario tuviese conocimiento de su contenido. Los edictos informaban sobre el denunciante y sobre la mina denunciada, por si aparecía alguna persona reclamando derechos sobre ésta. Además, en este denuncia testificaron tres vecinos del Cerro de San Pedro, quienes corroboraron que la mina de la Cruz llevaba más tiempo del fijado en las ordenanzas sin ser trabajada. Una vez que pasaron 40 días sin haber aparecido nadie reclamando la mina, el alcalde mayor adjudicó la propiedad al minero Vargas.

La legislación minera reglamentaba los registros y denuncios teniendo en cuenta diversas situaciones causantes de conflictos entre los mineros. Éstos, en el desarrollo de su actividad, se enfrentaban a una serie de problemas que demandaban directrices a la hora de dirimir los pleitos. De tal forma, fueron aspectos recogidos en las leyes: la prohibición de registrar minas ajenas¹⁸; la forma de actuar en caso de que dos o más individuos se presentasen como los descubridores de una misma mina¹⁹; la delimitación de las minas – ciento sesenta varas de largo y ochenta de ancho para el descubridor, y ciento veinte varas

¹⁵ Así quedó fijado en el Nuevo Cuaderno. Molina Martínez, M., “Legislación minera colonial”, Op. Cit., p. 1020.

¹⁶ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 37: “Que las minas estén pobladas con cuatro personas cada una, so pena de tenerlas perdidas”. RLI, Ley VI, Título XIX, Libro IV.

¹⁷ Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (AHESLP), Alcaldía Mayor de San Luis Potosí (AMSLP), Legajo (L) 1732.1, Expediente (E) 13.

¹⁸ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 20.

¹⁹ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 22.

de largo y sesenta de ancho, para el resto²⁰; el procedimiento a seguir si las aguas de una mina perjudicaban a otro²¹; normas para el funcionamiento de las compañías de mineros, entre otros²². No obstante, en muchas ocasiones, los conflictos y las pugnas entre mineros presentaban difícil resolución, ya fuese por falta de leyes precisas y/o por el uso de principios circunstanciales²³.

En este lugar debe recordarse la existencia tanto de disposiciones locales para dar respuesta a problemas concretos como de arreglos laborales consuetudinarios en algunos centros mineros. Piénsese, por ejemplo, en el pago del partido, que consistía en la participación de los trabajadores en el mineral extraído y que, pese a existir desde antiguo, no se codificó en todos los reales mineros. Por ejemplo, en Pachuca y Real del Monte, donde ese arreglo entre mineros y trabajadores tenía una antigua y arraigada existencia, no aparece en la legislación local hasta la segunda mitad del siglo XVIII²⁴, y lo hace como solución al conflicto que generó el atropello de los antiguos derechos laborales por parte del minero Pedro Romero de Terreros²⁵.

Al mismo tiempo, habría que señalar que no todo lo legislado tuvo acatamiento en el espacio indiano. Así ocurrió en el campo jurisdiccional, donde las ordenanzas del Nuevo Cuaderno contemplaban una administración privativa de minas para agilizar los procesos judiciales y evitar que los mineros, involucrados en pleitos, se alejasen de sus tareas de explotación y beneficio de minas. Desde luego, la Corona fue consciente, con anterioridad a las reformas implementadas a finales del siglo XVIII, de la importancia de la resolución de los pleitos mineros de forma expedita y en primera instancia. En la Ordenanza 77 se puede leer:

“Una de las cosas que impide la buena orden y beneficio de las minas [...] es los pleitos y debates que en ellas y entre la gente que en ellas anda y trabaja se ofrecen, y las molestias, y vejaciones que las justicias y otras personas hacen a los ministros y trabajadores, que en ellas andan, assi por no tener las dichas justicias la practica y experiencia que conviene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y

²⁰ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 23.

²¹ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 40.

²² Nuevo Cuaderno, Ordenanza 43, 44 y 45.

²³ Lacueva Muñoz, Jaime J., *La plata del rey y de sus vasallos. Minería y metalurgia en México (siglos XVI y XVII)*, CSIC-EEHA, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, Sevilla, 2010, p. 38.

²⁴ Se recoge en las *Ordenanzas para el gobierno de las minas de Pachuca y Real del Monte, formadas por don Francisco Javier Gamboa*, que pueden consultarse en Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo en México durante el siglo XVIII*, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1978, p. 21-33.

²⁵ Sobre el movimiento social ocurrido en esas minas como consecuencia de la intención de Romero de Terreros de suprimir el partido, sigue siendo un referente el trabajo de Ladd, Doris M., *Génesis y desarrollo de una huelga. Las luchas de los mineros mexicanos de la plata en Real del Monte, 1766-1775*, Alianza Editorial, México, 1992.

ordinariamente: con lo qual ante ellos y en los tribunales, adonde van en grado de apelación, las partes gastan y consumen sus haciendas, y se impossibilitan de entender en el descubrimiento y beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño, y perjuyzio a nos y a estos nuestros Reynos y súbditos de ellos”²⁶.

Para tratar de solucionar esto, como decimos, se perfiló una jurisdicción privativa en materia minera y, de ese modo, se prohibió que el resto de justicias ordinarias y de comisión “puedan conocer, ni conozcan, en manera alguna de las dichas causas y negocios, tocantes y procedentes, o dependientes, en cualquier manera de las dichas minas”²⁷. Sin embargo, en la práctica, esta disposición no se acató en el espacio novohispano. Este punto nos lleva al siguiente apartado dedicado a la administración de justicia en los reales mineros novohispanos.

2. La administración de justicia en los reales de mina: el caso de San Luis Potosí

Las discordias y los litigios entre los mineros no eran un asunto nimio para la Corona, dado que su proliferación y dilación en el tiempo podían obstaculizar la producción minera. Para evitar que los propietarios mineros se enfrascasen en largos pleitos y con ello descuidasen sus negocios, se ideó un ordenamiento institucional y legislativo para organizar y fomentar la producción minera, así como para administrar la justicia en primera instancia en los asientos de minas. Fue entonces cuando aparecieron las figuras de los alcaldes mayores de minas y los diputados mineros. Las funciones y competencias de los primeros quedaron recogidas en la *Recopilación de Leyes de Indias* en el título XXI del libro IV y pueden resumirse en su actuación como jueces de primera instancia en los pleitos mineros. En cambio, la naturaleza de las diputaciones de minas se presenta más ambigua, sin una delimitación clara y privada de un cometido jurisdiccional: pudiera decirse que su funcionamiento obedecía fundamentalmente a un criterio práctico para hacer frente a problemas concretos²⁸. Con la creación de ambas figuras se perseguía, por un lado, dejar en manos de personas versadas en materia minera la impartición de justicia y el control de los asuntos mineros y, por otro, dotar a los mineros de representación ante las autoridades locales y virreinales.

No fue sino hasta las Ordenanzas de 1783 cuando los diputados de minas adquirieron prerrogativas judiciales. Hasta ese momento, la función de la administración de justicia en primera instancia estuvo en manos de los alcaldes mayores de minas. Ahora bien, al margen de lo contemplado en las instrucciones del Nuevo Cuaderno, no se trató de una jurisdicción

²⁶ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 77. Se conserva la ortografía original.

²⁷ Nuevo Cuaderno, Ordenanza 77.

²⁸ Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 439-440 y 446.

privativa, pues en los centros mineros de Nueva España las justicias ordinarias funcionaron como justicias en causas de minería²⁹. A este aspecto hacía referencia el jurista y minero Joaquín Velázquez de León, en sus *Notas a las Nuevas Ordenanzas de Minas*, cuando indicaba que eran los alcaldes mayores los que combinaban la jurisdicción ordinaria con el título de jueces de minas³⁰. Por tanto, como apunta José Enciso, en los centros mineros estos funcionarios “en términos jurídicos eran alcaldes mayores de Minas”³¹.

Sobre los alcaldes mayores, de este modo, recaían tareas de gobierno y de justicia en un ámbito jurisdiccional más amplio que el atingente solo a los asientos mineros. No cabe duda que los asuntos que pasaban por manos de estos funcionarios eran muchos y variados, aspecto que podía retrasar la resolución de las causas y, en último término, afectar a la actividad minera local. Además se debe señalar que los alcaldes mayores, por lo general y a pesar de lo prevenido en la legislación, no eran personas versadas en la materia, lo que sumaba más quebrantos a la hora de resolver las causas³². Las Ordenanzas de 1783 retomarán la cuestión y tratarán de hacer efectiva la jurisdicción privativa del cuerpo de mineros en lo contencioso, pero se trata ya de un episodio que excede el límite temporal del presente trabajo³³.

Dicho todo esto, es conveniente advertir del carácter regional que caracterizó a la realidad novohispana, y la existencia de disposiciones casuísticas son un reflejo de ello. Las diferentes atribuciones que recaían sobre los funcionarios del gobierno local o provincial también obedecían a esa pluralidad regional. En el caso del alcalde mayor de San Luis Potosí, a las funciones propias del gobierno civil y de la administración de justicia, se le sumaron las del cargo de “teniente de capitán general y protector a paz y guerra”, creado con el fin de mantener la paz en la frontera chichimeca y de proteger a los indígenas frente a los abusos que pudieran sufrir³⁴. Este último cargo explica la elección de caballeros de capa y espada para el gobierno de esta alcaldía mayor. En ella hubo también otro funcionario, cuya presencia no fue común en todas las provincias: se trata del justicia mayor, que se caracterizó por su “carácter preponderantemente gubernativo,

²⁹ González, M. R., *Ordenanzas de la Minería*, Op. Cit., p. 32. Molina Martínez, M., “Legislación minera colonial”, Op. Cit., p. 1021.

³⁰ González, M. R., *Ordenanzas de la Minería*, Op. Cit., p. 390.

³¹ Enciso Contreras, José, “Alcaldes Mayores de Minas de la Nueva Galicia en el siglo XVI: el caso de Zacatecas”, *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, Alicante, nº9, 1994, p. 129.

³² En las Leyes de Indias se estipulaba que “los alcaldes mayores de minas sean capaces, y prácticos del beneficio de ellas”. RLI, Ley I, Título XXI, Libro IV.

³³ Sobre las atribuciones del cuerpo de mineros en materia de justicia, véase Venegas de la Torre, A. G., “Los privilegios mineros”, Op. Cit., p. 78-81.

³⁴ Borah, Woodrow, “Un gobierno provincial de frontera de San Luis Potosí (1612-1620)”, *Historia Mexicana*, México, vol. 13, nº4, 1964, p. 542-548.

administrativo, militar, protector de los indígenas, y, excepcionalmente judicial”³⁵. En manos de este funcionario quedaban también los delitos muy graves en los cuales se veían afectados indígenas. Como explica W. Borah, normalmente hubo cooperación entre estos hombres responsables de impartir justicias y los alcaldes mayores³⁶; e incluso, en algunas ocasiones, el alcalde mayor potosino también ejerció este puesto.

En el distrito minero de San Luis Potosí, por tanto, los asuntos relativos a la producción de metales preciosos incumbían al alcalde mayor y, en su defecto, a sus auxiliares. Ante él se realizaban los registros de nuevas minas y los denuncios de las que se consideraban abandonadas; además debía dirimir los problemas de posesión y actuar como juez en los asuntos mineros en primera instancia. Con el fin de resolver problemas asociados con la actividad minera de su jurisdicción, que no habían encontrado respuesta en las disposiciones existentes, el alcalde mayor también podía emitir ordenanzas. Fue el caso, ya citado, de Tello de Guzmán, quien, tras oír el parecer de los mineros del Cerro de San Pedro, aprobó unas ordenanzas, en abril de 1622, que prohibían la compra de metales a personas que no fueran mineros, reglamentaban las funciones de los guardaminas y permitían fundir metales únicamente a quienes fuesen propietarios de minas, entre otros aspectos³⁷. Estas medidas estaban encaminadas a regular el mercado local de minerales y a limitar la actividad de los rescatadores. Estos últimos eran los individuos que compraban mineral a mineros y a trabajadores a una tasa de cambio desfavorable. Los mineros siempre los vieron con recelo por la competencia que representaban en el beneficio de metales y porque su existencia, según ellos, favorecía los robos, ya que el metal robado podía ser vendido a estos rescatadores.

Por tanto, la figura del alcalde mayor estuvo muy vinculada a la minería en San Luis Potosí. Los propietarios mineros acudían a él para resolver los conflictos y pugnas por la posesión y delimitación de sus propiedades. En muchos casos fueron pleitos complicados, donde era necesario tener un conocimiento versado sobre la actividad minera, por lo que los alcaldes mayores, normalmente sin preparación en la materia, recurrían a veces al asesoramiento de peritos o a otras personas. Esos pleitos generaron una rica documentación, que se toma a modo de ventana para acceder a la realidad de los pequeños y medianos propietarios mineros de San Luis Potosí, y para estudiar los motivos de las discordias existentes entre ellos. Este último aspecto es el que se aborda en el siguiente apartado.

³⁵ López Ledesma, Adriana, *La administración de justicia penal en la alcaldía mayor de San Luis Minas de Potosí, 1592-1786*, Tesis de doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, p. 260.

³⁶ Borah, Woodrow, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, México, 2002, p. 62.

³⁷ Velázquez, P. F., *Historia de San Luis*, Op. Cit., p. 573-575.

3. Conflictos entre propietarios mineros en San Luis Potosí

Al hablar de los propietarios mineros tendemos a pensar en los grandes empresarios que se mantuvieron activos durante décadas y que diversificaron sus capitales en distintas actividades (comercio, agricultura, ganadería, etcétera)³⁸. No obstante, la mayoría de los propietarios de minas y haciendas de beneficio o fundición distaban mucho de esa imagen. Son abundantes los testimonios de la época que caracterizan al minero por su situación precaria y su actividad inestable, muy dependiente del descubrimiento de vetas ricas y de la duración de éstas. El propio Velázquez de León declaraba que ocho de cada diez personas que iniciaban actividades mineras perdían todo su capital³⁹. Eran muy pocos los que lograban grandes fortunas gracias a sus empresas mineras, la mayoría sólo eran dueños de pequeñas explotaciones. Entre estos últimos, las diferencias también fueron notables. Al respecto advierte Margarita Villalba que “no existió un actor ni un patrón de comportamiento único”⁴⁰, la diversidad de casos fue muy amplia: el pequeño minero que sólo poseía parte de las acciones de una mina, el que tenía un solo horno de fundición, el que había ampliado sus propiedades por medio de donaciones de barras de mina o los gambusinos –que buscaban por su cuenta vetas vírgenes o minas abandonadas– y producían plata con técnicas sencillas.

Esa era la realidad de la mayoría de los propietarios mineros en San Luis Potosí. La existencia de mineros sin demasiados recursos determinó buena parte de las conductas y estrategias económicas de quienes emprendían actividades mineras en ese distrito. La proliferación de compañías de mineros para la consolidación de sus posesiones, o la relación de dependencia de algunos mineros con los habilitadores –que pudieron ser comerciantes, pero también mineros– fueron signos de ello. Asimismo, estos actores sociales locales buscaron distintos mecanismos para solventar las fricciones y conflictos que surgían entre ellos, originados por la defensa de sus propiedades y por la competitividad, ya que todos buscaban obtener mayores beneficios: todos ellos imprimían un carácter complejo a sus relaciones económicas. El recurso a la justicia fue un medio al que los productores de metales preciosos potosinos recurrieron con frecuencia para solucionar ese tipo de problemas.

³⁸ El estudio de las mayores empresas y los grandes mineros obtuvo un gran avance con los trabajos de David Brading, Peter Bakewell y Frédérique Langué, entre otros. Brading, David, *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, p. 233-282; Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial: Zacatecas 1546-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976 y Langué, Frédérique, “Del minero rico a la nobleza. El papel de la frontera zacatecana en la formación de una élite económica y social”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, n°44, 1987, p. 173-193.

³⁹ Molina Martínez, Miguel, “El minero como grupo social” en *América. Hombre y Sociedad. Actas de las primeras jornadas de historiadores americanistas*, Diputación Provincial de Granada, Sociedad de Historiadores Mexicanistas, Granada, 1998, p. 246.

⁴⁰ Villalba Bustamante, Margarita, “El gran potencial de los pequeños y medianos mineros de Guanajuato en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, sección Coloquios, n°15, 2015, <https://nuevomundo.revues.org/67764>, consultado el 5 de mayo de 2017.

Los pleitos que se conservan en el Archivo Histórico de San Luis Potosí nos hablan de esa búsqueda de soluciones a los conflictos a través de la justicia, al tiempo que nos permiten aproximarnos a las actividades, conductas y estrategias económicas y financieras de los medianos y pequeños propietarios mineros. De esta manera, las causas judiciales facilitan una prospección a ras de suelo de aspectos como el acceso a la propiedad minera, su financiamiento o los convenios establecidos entre mineros. Se trata de prácticas y “comportamiento empresariales” plurales que, en no pocas ocasiones, han pasado desapercibidos debido al interés por el estudio de las grandes empresas metalíferas, o a las exiguas huellas dejadas por estos protagonistas en otros archivos, consultados con mayor frecuencia que los aquí explorados.

La base documental del presente trabajo está compuesta por ochenta y tres expedientes relativos a pleitos mineros, para el periodo de 1700 a 1783, que se hallan localizados en el fondo de Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, albergado en el citado archivo. En ese conjunto de expedientes seleccionados se incluyen los pleitos entre propietarios mineros y, además se suman las causas abiertas por deudas impagadas. La decisión de añadir los pleitos que enfrentaron a los propietarios mineros con sus aviadores o financistas se debe a que, como se verá, la división entre ambos grupos es imprecisa: en muchos casos la actividad minera y comercial quedaban superpuestas en un mismo individuo. De este modo, hubo aviadores que llegaron a ser mineros, y hubo mineros que suministraron dinero e insumos a otros. Cabe señalar también que en los pleitos revisados no se incluyen los que confrontaron al común de la minería con otros agentes presentes en la realidad potosina –como el convento de Carmelitas, o los vecinos de algunos barrios y ranchos–, ya que esos litigios abordan conflictos por tierras.

Atendiendo a esa masa crítica, se observa que si bien las disputas entre los mineros tuvieron diversas causas, la competencia por la posesión de las minas fue el origen de la mayoría de esos enfrentamientos. El conflicto se podía generar desde el descubrimiento de la veta, cuando dos o más individuos decían ser los descubridores de la misma, o cuando uno de ellos, por distintos medios, usurpaba el descubrimiento a otro. Por ejemplo, en 1775, Antonio Joaquín de Llano, Cristóbal Antonio Ventura y Manuel Monzón registraron una veta en el Cerro de San Pedro el Alto; posteriormente, esa misma veta fue registrada por Anastasio de los Santos y Juan Calixto de Ramos, lo que conllevó la demanda de los primeros contra los segundos⁴¹.

⁴¹ AHESLP, AMSLP L 1775.3, E 24.

Más interesante es el caso ocurrido setenta años antes, en 1704⁴². Antonio de Arévalo, vecino indígena del cerro de San Pedro, relató al alcalde mayor, Juan Orejón de la Lama y Medrano, cómo descubrió la mina llamada Nuestra Señora de Guadalupe: un día, estando en el Cerro de San Pedro, se le acercó un señor mayor de Zacatecas y le informó que, en tiempos pasados, en ese punto del cerro había mucha riqueza, por lo que si llevaba a cabo las diligencias necesarias, encontraría una rica veta. En efecto, al inspeccionar el lugar detenidamente, apreció que algunas piedrecillas parecían tener oro; para estar seguro, se las mostró a su cuñado Pedro de Guevara, quien, como barretero, era un buen conocedor. Guevara le dijo que las piedras no tenían ningún valor, pero, a escondidas de Arévalo, fue a explorar la zona y a sacar metal junto a otros. Arévalo, al descubrirlo, le llamó la atención a su cuñado, pero éste le explicó que registraría la mina en su nombre pues él, por ser indio, no podía registrarla; además le informó que montaría una fragua. Al quedarse sin mina y sin fragua, Arévalo se presentó ante el alcalde mayor, con diversos testigos, para reclamar lo que era suyo, y finalmente logró la restitución de la propiedad de la mina. Ciertamente, la legislación, como se señaló, permitía a todas las personas –indígenas, españoles y castas– el registro y la explotación de los yacimientos mineros. Si existía un impedimento para ello, más que jurídico, era de índole económica, pues no todos disponían de los capitales necesarios, ni de la capacidad para reunirlos y llevar a cabo la explotación minera⁴³. En cualquier caso, la idea de que los indígenas no podían registrar y poseer minas parece que caló en una parte de la población, y algunos sacaron provecho de ello.

No sabemos si Arévalo logró llevar a cabo una explotación más o menos lucrativa de la mina que había descubierto, pues una cosa era conseguir la propiedad y otra muy distinta era conservarla y mantenerla activa. Una vez agotada la veta en superficie, era necesario realizar labores subterráneas más complejas y costosas, que exigían más recursos de los que disponían la mayoría de los propietarios. A falta de capitales para la mano de obra y los insumos necesarios, algunos se veían obligados a dejar sin trabajar por un tiempo las minas registradas. Esto permitió a otros mineros hacerse con esas propiedades por medio del denuncia que, como se vio, era una medida permitida y recogida en la legislación. Los casos de denuncia son muy numerosos en el Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí y la mayoría de ellos se realizó de forma sosegada, como un mero trámite administrativo para adquirir minas abandonadas. Aunque no faltan los casos donde aparecía alguien reclamando como propia la mina denunciada, hecho que podía dar origen a un dilatado proceso judicial. Así ocurrió en 1719, cuando el comerciante José de Espinosa se presentó ante el alcalde mayor reivindicando la propiedad de la mina Catamedina y tiro de San Antonio, situada en el

⁴² AHESLP, AMSLP L 1704, E 10.

⁴³ La actividad de indígenas, negros o mulatos como pequeños mineros, así como sus problemas de financiamiento, son aspectos señalados, para el caso de Guanajuato, por Villalba Bustamante, M., “El gran potencial de los pequeños”, Op. Cit., párrafo 5.

cerro de la Concepción, del real de Cerro de San Pedro, que había sido denunciada por Manuel Díaz de Lamadrid⁴⁴. Este último solicitó la adjudicación de la mina porque, según expuso, llevaba “yerma y despoblada” más tiempo que el permitido por las Ordenanzas, y presentó testigos que corroboraron su testimonio. Por su lado, Espinosa alegó que no se daban las condiciones para el denuncia, y presentó otros testigos, quienes manifestaron que Díaz había quebrado la puerta de la mina y sacado metales antes de denunciarla.

No disponemos del dictamen final emitido por el alcalde mayor, pero esta causa judicial aporta otros datos muy apreciables. La trayectoria de Espinosa, recogida en el expediente, ofrece información relevante para conocer las relaciones pactadas entre los mineros y los comerciantes habilitadores y, sobre todo, comprender que no fueron grupos económicos claramente diferenciados. Al parecer, Espinosa entró como parcionero en la mina Catamedina por petición de sus propietarios, Juan Salmerón y el clérigo José Ibáñez, quienes le donaron 8 barras de dicha mina –es decir, acciones o partes en las que se dividía la mina (cada mina tenía 24 barras o partes). Según los registros, Espinosa aportó la hacienda donde se llevaría a cabo el beneficio de los metales y otros recursos. De este modo, el comerciante no intervino estrictamente como prestamista sino como un agente que participaba en la producción minera. Tenemos así a un comerciante que, a través de un convenio para la explotación de una mina, fue también minero. Gracias al capital acumulado en el comercio, Espinosa pronto se convirtió en el único propietario de la mina, pues compró a Salmerón 8 barras, e Ibáñez le dejó en herencia las 8 barras restantes, junto a otra mina, para saldar la deuda que había contraído con él. Posteriormente, donó parte de la mina a su hijo, José de Espinosa, con quien compartía la propiedad de la mina al momento del denuncia realizado por Manuel Díaz.

Años después, esa misma mina fue el centro de un nuevo pleito entre dos individuos que se adjudicaban para sí el denuncia del yacimiento⁴⁵. El hecho de que dos personas denunciasen una misma mina no fue extraño, debe tenerse en cuenta que muchos mineros, motivados por el deseo de ampliar sus propiedades, enfocaban su atención en las minas inactivas y acudían ante las autoridades cuando éstas llevaban despobladas el tiempo suficiente para adquirir los derechos sobre ellas. Por ejemplo, en 1762 la mina denominada La Cocinera fue objeto de un doble denuncia ejecutado, de un lado, por Diego Sandoval y, del otro, por Manuel Enríquez Castilblanque, lo que originó un pleito cuya resolución consistió en la adjudicación de la mina a medias⁴⁶. Destacable fue también el denuncia de la mina Santa María de Gracia del Socavón, realizado por Domingo de Cevallos en 1775⁴⁷.

⁴⁴ AHESLP, AMSLP L 1719.2, E 12.

⁴⁵ AHESLP, AMSLP L 1760.1, E 26.

⁴⁶ AHESLP, AMSLP L 1762.1, E 5.

⁴⁷ AHESLP, AMSLP L 1775.3, E 12 y E 13.

Manuel Ortiz de Santa María, el licenciado López Portillo y Ana Josefa de Segovia y Gazcón eran parcioneros, o socios, en dicha mina; pero de ellos, sólo Ana Josefa acudió al alcalde mayor cuando tuvo conocimiento del denuncia y, por medio de 10 testigos, demostró que ella continuaba las actividades de extracción que le correspondían: así logró mantener la posesión de sus 8 barras de la mina.

En otras ocasiones, tras derivar el denuncia a instancias judiciales, se llegaba a un arreglo entre las partes. Uno de ellos se materializó en 1776, cuando José Dionisio Juárez del real de Monte Caldera, denunciante de la mina La Benita en el del Cerro de San Pedro, llegó a un acuerdo con Francisco Javier Zurita, quien, tras oír los edictos informando el denuncia, había reclamado la propiedad de dicha mina⁴⁸. Según lo acordado, Zurita cedía la mina a Juárez y este último corría con los costos generados por el litigio. Es necesario señalar que no todos los denuncios en los que aparecía el dueño de la mina denunciada suscitaron un conflicto de intereses. Un ejemplo de esto lo constituye el denuncia de la mina San José en el Cerro de San Pedro, efectuado en 1747 por el operario de minas, Manuel Esteban; éste renunció a los derechos de la mina, y al consecuente litigio, tras la aparición de la minera Ana Maldonado Zapata, quien defendió a su hijo como propietario y negó que la mina llevase más de 4 meses inactiva⁴⁹.

Como motivo de tensión y conflicto, junto a la competencia por la posesión de las minas, se ha de insistir en otro aspecto importante: la defensa de la propiedad minera frente a las acciones de propietarios vecinos. Tenemos un buen ejemplo en el caso de la minera Teresa Ortiz de Heredia, quien comenzó un pleito contra Manuel Fernández de Quiroz y Francisco de Zúñiga, propietarios de minas colindantes a la suya, llamada Nuestra Señora del Pópulo, en 1723⁵⁰. La causa de la acusación fueron los “repetidos encuentros” que estos dos mineros realizaban desde sus minas a la mina de Ortiz, perjudicándola, pues propiciaban robos y dañaban los entresuelos con el consiguiente riesgo de derrumbe. Por ello, Ortiz de Heredia solicitó que se obligase a los dos mineros a tapar con mezcla y piedra esas oquedades, para que “no se hundan las minas y pierda su majestad el aumento de sus reales haberes y mina tan rica como es la mía de donde interesa tanto su majestad”⁵¹. Las respuestas de Fernández de Quiroz y de Zúñiga muestran que el asunto era más complejo. Ambos describieron las deplorables condiciones ambientales en las que se desarrollaba el trabajo, tanto en la mina del Pópulo como en las aldeañas, es decir, en las que les pertenecían a ellos, a causa de los muchos fuegos que se alumbraban en la mina de Ortiz de Heredia. Aunque no se especifica el origen de dichos fuegos, podemos pensar que eran utilizados en labores de extracción del

⁴⁸ AHESLP, AMSLP L 1776.3, E 5.

⁴⁹ AHESLP, AMSLP L 1747.2, E 10.

⁵⁰ AHESLP, AMSLP L 1723.1, E 29.

⁵¹ AHESLP, AMSLP L 1723.1, E 29, f. 1v.

mineral⁵². El ambiente cargado con el polvo mineral, la deficiente ventilación y el humo de los fuegos, perjudicaban seriamente la salud de los operarios. Tal es así, que Fernández de Quiroz aludía a la muerte por asfixia de dos trabajadores de la mina del Pópulo. Además, señalaron que el mal laboreo desarrollado en la mina de Ortiz de Heredia, y la desatención de los reparos necesarios, los perjudicaban directamente a ellos, ya que sus minas se encontraban encima de la del Pópulo. Por su parte, Ortiz de Heredia, en desacuerdo con los argumentos de ambos mineros, solicitó al alcalde mayor una “vista de ojos”, es decir, un reconocimiento de su mina y de la del Sacramento, propiedad de Fernández de Quiroz, para conocer con exactitud el estado de las mismas. Por desgracia, desconocemos el resultado de dicho reconocimiento, pues aquí terminan los restos de la historia.

El siguiente ejemplo, fechado al año siguiente, también es protagonizado por Fernández de Quiroz y su mina Sacramento. Éste, para proporcionar la ventilación necesaria a la mina, muy afectada por los continuos fuegos que se daban en la del Pópulo, costeó una lumbrera desde la mina vecina, llamada San Miguel, que era propiedad de Juan de Tapia⁵³. En 1724, este último tapó la lumbrera con fatales consecuencias para el laboreo en la mina del Sacramento, que tuvo que ser suspendido por la elevada temperatura y el humo. El proceder de Tapia fue lo que originó el pleito entre ambos mineros que, en este caso, concluyó con un acuerdo amistoso entre las partes para evitar un largo litigio que afectaría a la producción de ambas minas.

Los dueños de minas colindantes se enfrentaron, además, por cuestión de límites entre sus posesiones. Con miras a evitar litigios, o lograr su rápida resolución, la legislación fijó las medidas que debían poseer las minas, y también reguló las intrusiones de labores⁵⁴. No obstante, las pugnas por lindes no desaparecieron. Es fácil imaginar, conociendo los problemas de demarcaciones en superficie entre propietarios de tierras, las dificultades agregadas a la marcación de límites en el subsuelo. Cuando un minero acusaba a otro de irrumpir con sus labores en las pertenencias de su mina, correspondía al alcalde mayor, con ayuda de peritos y facultativos, tomar las medidas de las minas afectadas y determinar la veracidad de la acusación. En 1777, el clérigo Pablo Álvarez, y Antonio Machimbarrena,

⁵² La técnica extractiva de ablandamiento con fuego consistía en introducir “haces de leña en el interior de las galerías que se hacían arden junto a la roca, sobre la que alternativamente se vertían chorros de agua fría; los rápidos cambios de temperatura producían una intensa acción destructiva sobre las rocas y favorecían la aparición de grietas en las que ya era posible introducir cuñas de metal”. Sánchez Gómez, Julio, “La técnica en la producción de metales monedables en España y en América, 1500-1650”, en Sánchez Gómez, Julio & Mira Delli-Zotti, Guillermo & Dobado, Rafael, *La savia del imperio. Tres estudios de economía colonial*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 93.

⁵³ AHESLP, AMSLP L 1724.1, E 6.

⁵⁴ Un análisis de la regulación de las intrusiones o internaciones mineras en Alonso Rodríguez-Rivas, D., “La legislación minera”, Op. Cit., p. 664-667.

acudieron ante la justicia por problemas de deslindes entre las minas San Nicolás, propiedad del primero, y La Cocinera, perteneciente al segundo⁵⁵. El alcalde ordinario, Manuel Díaz Fernández, actuando como alcalde mayor en ausencia del titular, tomó medidas y determinó que las labores de Álvarez se adentraban en más de una cuarta vara en las pertenencias de Machimbarrena. El clérigo Álvarez, descontento por la medición realizada por Díaz Fernández, apeló a la Real Audiencia. Ignoramos la resolución de esta segunda instancia.

El valor de este último caso se halla en que ofrece un panorama complejo de la realidad minera potosina, donde confluyen varias problemáticas. Así, puede mencionarse el rol del alcalde ordinario como justicia en materia minera; la posesión de minas por parte de un clérigo, pese a las claras prohibiciones que existían sobre ello; o la concentración de propiedades que fomentaban los mineros más destacados. Con relación a esto último, hay que apuntar que Machimbarrena se vio involucrado en otro conflicto de límites, cinco años más tarde, con María Antonia Mascorro, dueña de la mina colindante, San Pedro Celestino⁵⁶. La intención de expandir sus propiedades quedó clara cuando, en 1782, el socio de Machimbarrena en la mina La Cocinera, Silvestre López Portillo, diputado del Tribunal de Minería, denunció la mina San Nicolás, del clérigo Álvarez, con el que pocos años antes habían tenido el conflicto de lindes⁵⁷.

La participación en compañías mineras, o la propiedad mancomún de las minas, también fue fuente de tensiones y conflictos. En no pocas ocasiones, varios mineros compartieron la propiedad de una mina o de una hacienda de beneficio o fundición. Muchos se asociaban porque no disponían de la capacidad económica para realizar las inversiones necesarias de forma individual; otros lo hicieron como medio para acceder a más recursos, es decir como una estrategia de inversión⁵⁸. Esto último explica la existencia de empresarios o empresarias con diversas posesiones, que aparecen compartiendo, al mismo tiempo, la propiedad de una mina con otros. Se debe señalar que no todas las asociaciones se dieron sólo entre mineros: los convenios entre mineros y comerciantes fueron habituales dada la falta de capitales necesarios para el laboreo. El financiamiento por parte del sector mercantil se efectuaba a través de avíos y préstamos, pero también por medio de una participación directa en la actividad minera⁵⁹. Las fricciones y los problemas en el seno de estas agrupaciones estuvieron relacionados con los intereses particulares de sus integrantes. Mientras algunos copropietarios buscaron obtener beneficios a largo plazo, y destinaron algunos esfuerzos al mantenimiento y

⁵⁵ AHESLP, AMSLP L 1782.2, E 16.

⁵⁶ AHESLP, AMSLP L 1782.1, E 23.

⁵⁷ AHESLP, AMSLP L 1782.2, E 16.

⁵⁸ Cubillo Moreno, G., *Los dominios de la plata*, Op. Cit., p. 139.

⁵⁹ Carbajal López, David, *La minería en Bolaños, 1748-1810. Ciclos productivos y actores económicos*, El Colegio de Michoacán, Campus Universitario del Norte-Universidad de Guadalajara, Zamora, Michoacán, 2002, p. 205-206.

conservación de la propiedad, otros aspiraron al enriquecimiento rápido, sin mostrar mucha preocupación por el futuro del yacimiento. De este modo, los daños en la estructura de la mina, a causa de un mal laboreo llevaron, a los asociados o copropietarios ante la justicia. Tal fue el caso de los parcioneros y administradores de la mina de San Antonio, en 1742⁶⁰. En ese año, Martín José de Iraizoz acusó a sus socios, Juan de Guadalupe y Francisco Sánchez, de haber ocasionado la destrucción de pilares, pese a las prohibiciones recogidas en la legislación. Los pilares eran partes fundamentales, pues servían de soporte a la estructura de la mina; su pérdida y/o deterioro era nefasta para la seguridad y conservación no sólo de la mina aludida, sino también de las alledañas. De ahí que la acusación de Iraizoz fuese delicada.

Ante un asunto tan grave, el alcalde mayor, Manuel Yáñez, solicitó la colaboración de un abogado de las Reales Audiencias, y pidió un reconocimiento del interior de la mina para esclarecer su estado real. El dictamen de los peritos reveló el deterioro que afectaba a toda la mina, debido a la explotación irracional que había sufrido; según la descripción de éstos, la mina se encontraba desde la puerta “mal labrada por no estar a usanza de minería y como las Ordenanzas Reales mandan, pues no tiene pilares ni entresuelo y solo lo que en ella se halla son unos costillares”⁶¹. Parte del laboreo llevado a cabo en esa mina se había basado en la extracción del metal que contenían sus estribos. Los dos acusados terminaron culpándose uno al otro de tomar la decisión de extraer los pilares; además, sus testimonios evidencian cómo dejaron toda la responsabilidad del laboreo en sus administradores, y pocas veces visitaron el interior de la mina. La documentación del proceso no está completa, de modo que no se cuenta con la sentencia final para este caso.

A los administradores competía la dirección de las minas y/o haciendas de beneficio o fundición; por eso, quienes ocupaban esos cargos eran hombres de confianza de los propietarios. En las compañías mineras, el poder elegir a los administradores era una facultad muy apreciada, pues aseguraba la preeminencia en la toma de decisiones. No debe extrañar, por tanto, que otro punto polémico en las compañías o en las copropiedades fuese el concerniente a los derechos administrativos sobre la propiedad. Un ejemplo muy interesante de litigios por esta causa es el que involucró, en 1764, a los tres parcioneros de la mina Nuestra Señora de la Concepción, más conocida como El Promontorio, ubicada en el Real de Guadalcázar. A raíz de la petición de Rosalía Rosa Martínez, el alcalde mayor resolvió retirarle a Josefa Gertrudis Nieto Téllez-Girón el privilegio de nombrar al administrador de dicha mina⁶². Ni ésta, ni el otro parcionero, Francisco de la Mora, dispondrían de tal derecho por tener, ellos mismos o sus apoderados, intereses en las minas contiguas. De tal modo, la designación del administrador, es decir, la dirección y gobierno de la mina, recayó en Martínez.

⁶⁰ AHESLP, AMSLP L 1742.2, E 6 y E 20.

⁶¹ AHESLP, AMSLP L 1742.2, E 6, f. 8r.

⁶² AHESLP, AMSLP L 1764.1, E 31.

Nieto Téllez-Girón se mostró en desacuerdo y bastante molesta con la decisión del alcalde mayor, Tomás Costa y Uribe. En un largo escrito, contradujo los argumentos en los que se apoyaba la decisión de despojarla de la atribución de elegir administrador, un derecho que le correspondía como sucesora de su difunto marido, el capitán de infantería Anselmo Antonio García, quien había sido el denunciante de la mina y había hecho donación a los otros dos parcioneros, con la condición de que éstos no asumieran nunca la facultad “para poner o quitar administradores, mayordomos, y demás operarios”⁶³. Negó tener posesión en minas anexas y resaltó que, en caso de que su apoderado o administrador tuviese parte en alguna de ellas, lo plausible sería que se le compeliere a sustituirlo por otro, no a renunciar totalmente a su derecho sobre la administración de la mina. También cuestionó la argumentación jurídica de Martínez, que aludía a las antiguas ordenanzas de 1563, las que habían sido sustituidas por las de Nuevo Cuaderno; ciertamente, la ordenanza treinta y cuatro, que citaba Martínez para fundamentar su petición, pese a señalar que era del Nuevo Cuaderno, no se correspondía con ninguna ordenanza de ese código. No obstante, tanto el asesor letrado como el alcalde mayor habían fundamentado su parecer en dicha ordenanza, y con esa base se había dictado el auto del proceso. De modo que Nieto impugnó la actuación del alcalde mayor en el proceso, e interpuso un recurso de apelación ante la Real Audiencia. El alcalde no admitió la recusación por considerarla extemporánea; abiertamente molesto por el cuestionamiento de su desempeño, llegó a contestar a Nieto que no:

“le es propio a las señoras mujeres el adelantamiento contra la real justicia y conocidos privilegios y excepciones como en su merced residen sobre lo que se le apercibe [...] en que en lo de adelante se abstenga de semejantes modales que se suenen en irreverencia pues de lo contrario se le impone la pena de quinientos pesos que aplica su merced [...] y asimismo el que los escritos, respuestas y demás que indebidamente repite la dicha Doña Josefa, vengán firmados de letrado secular, y no de escribano como el presente pena de otros quinientos pesos”⁶⁴.

Esto no detuvo a Nieto en su afán por defender sus intereses. Más allá de la persistencia de Nieto y de la dudosa actuación del alcalde mayor, este pleito evidencia el conocimiento por parte de esta propietaria minera de los instrumentos legales que podían permitirle defender sus intereses. José Luis Caño analiza, en su estudio sobre las mineras de Guanajuato, la participación de las mujeres en la administración de las minas y haciendas de beneficio, y señala que no debe extrañar el desempeño de la actividad administradora y empresarial por parte de las mujeres de la élite guanajuatense e indiana en general, pues “por

⁶³ AHESLP, AMSLP L 1764.1, E 31, f. 17v.

⁶⁴ AHESLP, AMSLP L 1764.2, E 7, f. 2r.

su educación y preparación contaban con un buen dominio de los instrumentos legales que les permitían preservar sus intereses”; asimismo, podían contar con apoderados, abogados y representantes para defender sus intereses⁶⁵. En el caso de Nieto, ésta contó con el asesoramiento del abogado Diego Martín de la Campa y Cos.

Como han demostrado diversos autores, la necesidad de abasto de insumos para las minas –carbón vegetal, mulas utilizadas como fuerza motriz, sebo para las velas, entre otras– conllevó a que algunos dueños de minas diversificaran sus capitales e invirtieran en actividades agrícolas y ganaderas⁶⁶. Eso ocurrió sobre todo con los grandes propietarios mineros; en la mayoría de los casos, el problema de la provisión de insumos se resolvió por otros medios: por ejemplo, un minero podía asociarse con varios individuos para contar con más recursos a la hora de obtener las materias primas necesarias, o podía pedir dinero e insumos a un aviador. Esto último originó numerosos compromisos de pago obligado entre los mineros y los aviadores, que en muchos casos eran comerciantes. Las deudas sin saldar también llevaron ante la justicia a los empresarios mineros. Por ejemplo, en 1754, Vicente Maruri Aguirre, alcalde ordinario de segundo voto, denunció a Joaquín de Santisteban, dueño de una hacienda de beneficio en Guadalcázar, por no hacer frente al pago del crédito que le había suplido⁶⁷. El aviador le había facilitado dinero, azogue, aperos y animales para el funcionamiento de su hacienda de beneficio y, como habían estipulado, los adelantos los cobraría en plata; en cambio, sin haber saldado su deuda, Santisteban comenzó a vender la plata a terceros.

No encuentro en la documentación analizada litigios entre propietarios mineros suscitados por el control de recursos naturales necesarios para la actividad minera, por ejemplo el agua, como sí ocurrió en otros centros mineros⁶⁸. No obstante, el caso que confrontó al minero Manuel Ortiz de Santamaría con el hortelano José Casimiro Pérez por el derecho al agua procedente de un arroyo –que el primero ambicionaba para su hacienda de beneficio y el segundo necesitaba para sus cultivos–, apunta a que ese tipo de conflictos existió en San Luis Potosí, un distrito minero donde el agua era un recurso muy escaso⁶⁹. Por otro lado, es necesario señalar que los mineros, en su conjunto, se vieron involucrados

⁶⁵ Caño Ortigosa, José Luis, “Mineras en el Guanajuato Colonial”, *Temas Americanistas*, Sevilla, n°18, 2005, p. 8.

⁶⁶ Por ejemplo, los Fagoaga adaptaron la producción de sus haciendas agrícolas y ganaderas a las necesidades de sus minas y haciendas de beneficio. También Pedro Romero de Terreros fue dueño de un importante complejo agroganadero para el abastecimiento de sus propiedades mineras. Pérez Rosales, Laura, *Familia, poder, riqueza y subversión: Los Fagoaga novohispanos, 1730-1830*, Universidad Iberoamericana, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, México, 2003, p. 125, 157 y siguientes. Navarrete Gómez, David, *Propietarios y trabajadores en el distrito minero de Pachuca, 1750-1810*, Servicio Geológico Mexicano, México, 2007, p. 38-40.

⁶⁷ AHESLP, AMSLP L 1754.1, E 2.

⁶⁸ Cubillo Moreno, G., *Los dominios de la plata*, Op. Cit., p. 130-131.

⁶⁹ AHESLP, AMSLP L 1770.1, E 15.

en varios pleitos con otros actores del escenario potosino por la posesión de tierras, las cuales habían sido concedidas, desde antiguo, a los mineros del distrito para que pudieran pastar sus animales de tiro⁷⁰. Entre 1756 y 1757, por ejemplo, encontramos a los diputados de minería enfrascados en un pleito por esas tierras con los padres carmelitas⁷¹. Un conflicto que continuó años después⁷².

El análisis de los pleitos entre los productores de plata de San Luis Potosí revela, además de las causas de los conflictos y de comportamientos económicos, el papel de los alcaldes mayores como jueces receptores en materia minera. Éstos, como se señaló, no fueron funcionarios expertos en asuntos de minas ni en materia jurídica, de modo que no fue extraño que recurriesen al asesoramiento de peritos y abogados para el mejor desempeño de su labor. Ese aspecto, junto a la profusión de litigios de todas materias y a la concentración de facultades, fue motivo de dilaciones en la resolución de las causas. Por ejemplo, el pleito que sostuvo María Teresa Domínguez de Pastrana contra Miguel Ponce, por la realización de un tajo que obstaculizaba el paso de los operarios de la primera, duró tres años⁷³. Una situación que, desde luego, influyó en las reformas mineras y en la creación de diputaciones mineras con jurisdicción privativa.

En sus tareas judiciales, los alcaldes mayores debían regirse por la imparcialidad, sin atender a intereses particulares ni favoritismos. Sin embargo, no siempre fue así, pues estos funcionarios no fueron ajenos a las tensiones y juegos de intereses en su jurisdicción. A continuación, y para finalizar, se verán tres casos concretos donde la actuación del alcalde mayor fue cuestionada por favorecer o perjudicar a ciertos individuos. A ellos habría que sumar el que ya se vio en páginas anteriores, protagonizado por la minera Josefa Nieto Téllez-Girón y el alcalde mayor, Tomás Costa y Uribe, en 1764.

El primero de ellos enfrentó, en 1708, a los hermanos indígenas, Domingo y Miguel Martín contra José Blanco de Sandoval y Alonso González de Frutos, por el despojo de la mina Nuestra Señora de los Dolores⁷⁴. La causa llegó a la Real Audiencia y esta instancia determinó la restitución de los hermanos Martín en dicha mina. No obstante, el alcalde mayor, Andrés Álvarez Maldonado, se resistió obstinadamente a ejecutar la disposición de la Real Audiencia, llegando, incluso, a emitir un mandato para que José Dávila Morales, teniente de Santa María del Río, suspendiese la restitución en el caso de que ésta llegase a producirse.

⁷⁰ Sobre esta cuestión, véase Durán Sandoval, Felipe, “Pueblos de indios y acceso a la tierra en San Luis Potosí, 1591-1767”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, n°5, 2015, p. 27 y siguientes, <http://revista.historiayjusticia.org>.

⁷¹ AHESLP, AMSLP L 1756.2, E 21.

⁷² AHESLP, AMSLP L 1760.2, E 31.

⁷³ AHESLP, AMSLP L 1726.2, E 6; L 1727, E 30 y E 35; y L 1728.2, E 1.

⁷⁴ AHESLP, AMSLP L 1711.1, E 3.

El expediente nada dice de la relación del alcalde mayor con los dos mineros beneficiados, pero es factible pensar que la resistencia con la que Álvarez Maldonado barajó la ejecución del despacho de restitución respondiese a favoritismos.

El segundo caso, originado en 1754, muestra las prevenciones que el rico minero Francisco de la Mora tomó frente al alcalde mayor José Gatuno y Lemos⁷⁵. El minero afirmó que se veía envuelto en muchos y graves pleitos a causa de la acción del alcalde mayor, con el consiguiente menoscabo para su actividad minera; por este motivo apeló a la Real Audiencia, solicitando una “Real Provisión inhibitoria para que dicho alcalde mayor de San Luis no se entrometa en ninguna causa ni negocio concerniente a mis minas”⁷⁶. La Real Audiencia despachó dicha provisión y facultó a los alcaldes ordinarios de San Luis Potosí para llevar las causas relativas a De la Mora, tal y como éste pidió. Sin conocer el proceder de Gatuno y Lemos en relación con la actividad de este minero, el interés de este último por evitar que el alcalde mayor administrara justicia en sus causas, y por lograr que los alcaldes ordinarios se encargasen de ello, da pie a pensar que la intención del minero era alcanzar un trato favorable en las causas en las que se veía envuelto, lo que era más probable si la administración de justicia recaía en individuos de la élite local, como eran los alcaldes ordinarios, con quienes seguramente tenía vínculos. En todo caso, este ejemplo permite observar que la facultad para administrar justicia en las causas mineras no sólo recayó en los alcaldes mayores, pues en determinadas circunstancias otras autoridades pudieron intervenir como justicias.

El último caso implicó al alcalde mayor Manuel Díaz Fernández. Éste fue recusado, en 1781, por los denunciantes de una mina abandonada en el real de Guadalcázar⁷⁷. La recusación respondía a que el alcalde mayor “es parte como hermano de don Francisco Díaz Fernández, uno de los que como parcioneros pretenden dicha mina”⁷⁸. Por ello, el alcalde mayor se vio obligado a nombrar, para que administrase justicia en esa causa, al alcalde ordinario de segundo voto de San Luis Potosí. Este ejemplo cuestiona la imparcialidad de los alcaldes mayores como jueces de minas, lo que se acusaba cuando provenían de la élite local de esta ciudad, como ocurría con Manuel Díaz Fernández. Éste, primero fue alcalde ordinario y actuó como alcalde mayor en ausencia del asignado para el cargo, que era Jacinto Pérez de Arroyo; luego, a la muerte de este último, ocupó el puesto de alcalde mayor, a pesar de todos los vínculos que tenía con la minería.

⁷⁵ AHESLP, AMSLP L 1754.2, E 21

⁷⁶ AHESLP, AMSLP L 1754.2, E 21, f. 4v-5r.

⁷⁷ AHESLP, AMSLP L 1781.3, E 11.

⁷⁸ AHESLP, AMSLP L 1781.3, E 11, f. 5r.

Consideraciones finales

Me parece que los casos citados muestran que los propietarios mineros de San Luis Potosí se vieron involucrados en numerosos pleitos suscitados, principalmente, por la competencia y acaparamiento de las propiedades mineras. Desde luego, esto no fue algo excepcional de esta jurisdicción; hay referencias a circunstancias similares en otros reales mineros⁷⁹. Los dueños de minas y haciendas de beneficio o fundición pasaron buena parte de su tiempo ocupados en estos asuntos, y las propias autoridades fijaron su atención en ello, preocupadas por el consecuente abandono del laboreo minero. Trataron de dar solución a ese problema tanto con la creación del Tribunal de Minería y sus diputaciones territoriales, como con las nuevas ordenanzas mineras, adoptadas en 1783. Si estas instituciones cumplieron o no con este objetivo, en el caso de San Luis Potosí, será materia para un próximo trabajo. Para el presente artículo me interesaba comprobar, en parte, la lógica que estuvo detrás de la implementación de las reformas mineras de finales del siglo XVIII; para lograrlo necesitaba observar el periodo precedente, en especial los litigios mineros, bastante desconocidos por la historiografía minera, por lo demás.

Las sociedades mineras han sido descritas en muchas ocasiones como muy conflictivas y violentas. Los numerosos conflictos que enfrentaron a los miembros del sector minero potosino apuntan hacia esa dirección. De todas formas, resulta muy relevante apreciar cómo solventaron sus pugnas, a través de los canales legales que el sistema les facilitaba, y cuyo manejo no les era extraño, aunque muchas veces atenerse a ellos les traía variados detrimentos.

El estudio de las desavenencias entre los propietarios mineros, a partir de la información contenida en los pleitos, no sólo revela las causas que estaban detrás de las mismas, sino que también aporta una información muy valiosa sobre las actividades, los comportamientos económicos y las relaciones de los empresarios mineros con los financistas. Esto último descubre modalidades de asociación entre mineros y aviadores, lo que hace difícil diferenciar claramente a ambos grupos. De este modo, hubo individuos que se presentaban en los pleitos indistintamente como “vecino y mercader” o “vecino y minero”; fue el caso, por ejemplo, del citado José de Espinosa, propietario de la mina Catamedina. Los aviadores no actuaron sólo como prestamistas, según los acuerdos entre ellos y los propietarios mineros,

⁷⁹ Para el caso de Zacatecas, Frédérique Langue menciona que antes de las ordenanzas de 1783 los pleitos entre mineros por posesión, denuncia y delimitación de propiedades mineras fueron muy frecuentes. Langue, Frédérique, “Mineros y poder en Nueva España. El caso de Zacatecas en vísperas de la Independencia”, *Revista de Indias*, Madrid, vol. LI, n°192, 1991, p. 334.

podieron ser inversionistas, propietarios y/o arrendatarios⁸⁰. Por tanto, la información que se aporta en los pleitos permite complejizar la definición binaria de mineros y comerciantes, y comprender que hay un amplio abanico de opciones: comerciantes que suministraban bienes y dinero a los propietarios mineros a cambio de participar de un porcentaje de la producción; aviadores que terminaban administrando las minas a las que proveían avíos; propietarios mineros que se convertían en rentistas; etcétera.

Las recusaciones y los cuestionamientos de la actuación de los alcaldes mayores, que los procesos judiciales revelan, exteriorizan tanto la existencia de grupos de interés enfrentados como la arbitrariedad del alcalde mayor, en tanto juez de minas, al no estar desligado de los intereses mineros locales. Por supuesto, la prospección en otro tipo de fuentes y registros, en futuros estudio, permitirá profundizar en los vínculos de los alcaldes mayores con las élites locales.

Por último, estudiar las disputas y luchas de poder en el distrito minero de San Luis Potosí nos permite visibilizar a las mujeres como empresarias mineras. Los litigios mineros dan cuenta de que las mujeres no fueron sólo transmisoras de patrimonio, sino que algunas administraron sus propiedades heredadas, compraron barras de mina, actuaron de prestamistas, hicieron frente a deudas, formaron parte de compañías mineras y se enredaron en pugnas con otros propietarios mineros. Ciertamente, estas mujeres mineras hicieron frente a problemáticas similares a las protagonizadas por los empresarios mineros varones, y reprodujeron algunos de sus comportamientos típicos.

Hasta ahora han sido los grandes mineros y las grandes negociaciones quienes han recibido mayor atención por parte de los historiadores de la minería. En este lugar hay que señalar las dificultades que enfrenta el estudioso de la minería colonial para entresacar de los archivos datos sobre los pequeños y medianos productores de metales, que de hecho constituía la mayoría de los propietarios mineros de San Luis Potosí. La documentación de los pleitos mineros se descubre como una rica fuente para aproximarnos a los protagonistas del sector minero en San Luis Potosí y conocer aspectos como el acceso y la estructura de la propiedad minera, el financiamiento o las relaciones económicas establecidas entre mineros. Indudablemente, esta aproximación a una realidad minera regional ayuda a precisar los marcos interpretativos manejados en la historia minera de Nueva España.

⁸⁰ Hace años Carlos Contreras comentaba para el caso de Hualgayoc que las compañías entre minero y habilitador – es decir, aviador– “convertían al propietario en un rentista sin renta fija” y al segundo en el administrador real de la mina. Contreras, Carlos, *Los Mineros y el Rey. Los Andes del norte: Hualgayoc 1770-1825*, IEP, Lima, 1995, p. 49.

Fuentes

Inéditas

Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (AHESLP), San Luis Potosí, México,

Fondo Alcaldía Mayor de San Luis Potosí (AMSLP), Legajos

- 1704, expediente 10
- 1711.1, expediente 3
- 1719.2, expediente 12
- 1723.1, expediente 29
- 1724.1, expediente 6
- 1726.2, expediente 6
- 1727, expedientes 30 y 35
- 1728.2, expediente 1
- 1732.1, expediente 13
- 1742.2 expedientes 6 y 20
- 1747.2, expediente 10
- 1754.1, expediente 2
- 1754.2, expediente 21
- 1756.2, expediente 21
- 1760.1, expediente 26
- 1760.2, expediente 31
- 1762.1, expediente 5
- 1764.1, expediente 31
- 1764.2, expediente 7
- 1770.1, expediente 15
- 1775.3, expedientes 12, 13 y 24
- 1776.3, expediente 5
- 1781.3, expediente 11
- 1782.1, expediente 23
- 1782.2, expediente 16

Publicadas

Nuevas leyes de las minas de España: 1625 edición de Juan de Oñate, Sunstone Press, Santa Fe, New Mexico, 1998.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias: mandadas imprimir, y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor: va dividida en quatro tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el índice especial de los títulos, que contiene, Iulian de Paredes, Madrid, 1681.

Bibliografía

- Alonso Rodríguez-Rivas, Daniel, “La legislación minera hispano-colonial y la intrusión de labores”, en *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica. Estudios, fuentes, bibliografía*, vol. I, Cátedra de San Isidoro, León, 1970, p. 657- 668.
- Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial: Zacatecas 1546-1700*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- Borah, Woodrow, “Un gobierno provincial de frontera de San Luis Potosí (1612-1620)”, *Historia Mexicana*, México, vol. 13, nº4, 1964, p. 532-550.
- Borah, Woodrow, “Los auxiliares del gobernador provincial”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, México, 2002, p. 55-70.
- Bradíng, David, *Mineros y comerciantes en el México Borbónico (1763-1810)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- Carbajal López, David, *La minería en Bolaños, 1748-1810. Ciclos productivos y actores económicos*, El Colegio de Michoacán, Campus Universitario del Norte-Universidad de Guadalajara, Zamora, Michoacán, 2002.
- Caño Ortigosa, José Luis, “Mineras en el Guanajuato Colonial”, *Temas Americanistas*, Sevilla, nº18, 2005, p. 4-39.
- Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo en México durante el siglo XVIII*, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, México, 1978.
- Contreras, Carlos, *Los Mineros y el Rey. Los Andes del norte: Hualgayoc 1770-1825*, IEP, Lima, 1995.
- Contreras, Carlos, “Las ordenanzas de minería de 1783. La polémica entre Gamboa y el Tribunal de Minería”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, nº36, 1995-1996, p. 39-53.
- Cubillo Moreno, Gilda, *Los dominios de la plata: El precio del auge, el peso del poder. Empresarios y trabajadores en las minas de Pachuca y Zimapán, 1552-1620*, INAH, México, D.F., 1991.
- Durán Sandoval, Felipe, “Pueblos de indios y acceso a la tierra en San Luis Potosí, 1591-1767”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, nº5, 2015, p. 6-36, <http://revista.historiayjusticia.org>.
- Enciso Contreras, José, “Alcaldes Mayores de Minas de la Nueva Galicia en el siglo XVI: el caso de Zacatecas”, *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, Alicante, nº9, 1994, p. 115-147.
- Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo 1, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 437-472.
- Enciso Contreras, José, “Las ordenanzas de minería de 1550 para la Nueva Galicia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, nº8, 1996, p. 89-120.
- Enciso Contreras, José, *Ordenanzas de Zacatecas del siglo XVI y otros documentos normativos neogallegos*, Ayuntamiento de Zacatecas, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Zacatecas, 1998.
- Gavira Márquez, María Concepción, “Disciplina laboral y códigos mineros en los virreinos del Río de la Plata y Nueva España a fines del periodo colonial”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, Zamora, Michoacán, vol. XXVI, nº102, 2005, p. 201-232.
- Gómez Mendoza, Oriol, “Las nociones normativas de justicia y gobierno en la minería mexicana del siglo XVIII al XIX”, *Cuadernos de Historia*, Universidad de Chile, nº34, 2011, p. 109-126.
- González, María del Refugio, “Panorama de la legislación Minera en la Historia de México”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México D. F., nº12, 1980.
- González, María del Refugio, “La legislación minera de los siglos XVI y XVII”, en *Minería Mexicana*, Comisión de Fomento Minero, México, 1984, p. 61-79.

González, María del Refugio (estudio y edición), *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España, formadas y propuestas por su Real Tribunal*, UNAM, México, 1996.

Howe, Walter, *The mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Greenwood Press, Nueva York, 1968.

Lacueva Muñoz, Jaime J., *La plata del rey y de sus vasallos. Minería y metalurgia en México (siglos XVI y XVII)*, CSIC-EEHA, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, Sevilla, 2010.

Ladd, Doris M., *Génesis y desarrollo de una huelga. Las luchas de los mineros mexicanos de la plata en Real del Monte, 1766-1775*, Alianza Editorial, México, 1992.

Langue, Frédérique, “Del minero rico a la nobleza. El papel de la frontera zacatecana en la formación de una élite económica y social”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, nº44, 1987, p. 173-193.

Langue, Frédérique, “Mineros y poder en Nueva España. El caso de Zacatecas en vísperas de la Independencia”, *Revista de Indias*, Madrid, vol. LI, nº192, 1991, p. 327-341.

López Ledesma, Adriana, *La administración de justicia penal en la alcaldía mayor de San Luis Minas de Potosí, 1592-1786*, Tesis de doctorado en Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017.

Molina Martínez, Miguel, “El minero como grupo social” en *América. Hombre y Sociedad. Actas de las primeras jornadas de historiadores americanistas*, Diputación Provincial de Granada, Sociedad de Historiadores Mexicanistas, Granada, 1998, p. 245-253.

Molina Martínez, Miguel, “Legislación minera colonial en tiempos de Felipe II” en Morales Padrón, Francisco (coord.), *III Coloquio de Historia Canario-Americana; VIII Congreso Internacional de Historia de América (AEA) (1998)*, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000, p. 1014-1029.

Molina Martínez, Miguel, “La minería indiana en la época de Carlos V” en Sánchez-Montes, Francisco & Castellano, Juan Luis (coord.), *Carlos V.*

Europeísmo y universalidad. Población, economía y sociedad, vol. IV, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Granada, 2001 p. 467-484.

Moreno de los Arcos, Roberto, “Las instituciones de la industria minera novohispana” en *La minería en México. Estudios sobre su desarrollo histórico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1978, p. 69-164.

Ramos Pérez, Demetrio, “La ordenación de la minería en Hispanoamérica durante la época colonial (siglos XVI, XVII y XVIII)” en *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica. Estudios, fuentes, bibliografía*, vol. I, Cátedra de San Isidoro, León, 1970, p. 373-397.

Sánchez Gómez, Julio, “La técnica en la producción de metales monedables en España y en América, 1500-1650” en Sánchez Gómez, Julio & Mira Delli-Zotti, Guillermo & Dobado, Rafael, *La savia del imperio. Tres estudios de economía colonial*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

Velasco, Cuauhtémoc, “Política borbónica y minería en Nueva España, 1766-1810”, *Historias. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del INAH*, México, nº18, 1987, p. 89-113.

Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, vol. I, El Colegio de San Luis, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2004.

Venegas de la Torre, Agueda G., “Los privilegios mineros novohispanos a partir de las Ordenanzas de Minería de 1783: los usos de la justicia”, *Revista Historia y Justicia*, Santiago de Chile, nº 5, 2015, p. 78-81, <http://revista.historiayjusticia.org>.

Villalba Bustamante, Margarita, “El gran potencial de los pequeños y medianos mineros de Guanajuato en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, nº15, 2015, sección Coloquios, <https://nuevomundo.revues.org/67764>, consultado el 5 de mayo de 2017.